

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RAALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron a nombre de D. José María Albarán y otros poseedores de arbolados, vendidos a censo por el Ayuntamiento de Badajoz hacia 1842, 10 demandas ordinarias de posesion contra el mismo Ayuntamiento, pidiendo por un otrosí el secuestro de los árboles sobre que se litigaba.

Que citado y emplazado el Ayuntamiento para contestar a las demandas, expuso al Gobernador de la provincia que las daciones a censo de los arbolados a que los pleitos promovidos se refieren, habían sido declaradas nulas por Real orden de 15 de Junio de 1864, solicitando en su virtud que se requiriese de inhibición al Juzgado:

Que así lo estimó a que la Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852; en los Reales decretos de 12 de Marzo de 1847 y 21 de Mayo de 1855 y en el número 5.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y remitiendo al Juez con el requerimiento de inhibición, copia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862, 15 de Junio de 1864 y 27 de Julio del mismo año, que habían recaído en el expediente formado sobre el asunto, en las cuales, después de declararse nulas las ventas de arbolados ó censo hechas por el Ayuntamiento, se manda que esta Corporación se incaute de ellos:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia, el Gobernador autorizó la cobranza de los réditos de censos que los poseedores de los arbolados adeudaban, accediendo a instancia de la Corporación municipal, y por el Alcalde se denunciaron al Juzgado algunas cortas hechas

en los montes por los demandantes en los referidos pleitos:

Que unidos los diez pleitos para la tramitación de la competencia, y sustanciado el artículo, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, en atención a que los contratos de que se trataba no habían tenido por objeto servicios públicos ni bienes nacionales, y a que los compradores llevaban 22 años de estar en posesión:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretación de sus cláusulas, a la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona a quien se vendió y a la ejecución del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que en su artículo 1.º atribuye a los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 5.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, según el cual los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855, según el cual causarán estado las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Hacienda en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y serán revocables por la vía contenciosa, a que podrán acudir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensivas a todos los Ministerios las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el citado de 21 de Mayo de 1855:

Visto el art. 53 del reglamento de 29 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los adquirentes de los arbolados no es de los que tienen por objeto inmediato y directo un servicio ó obra pública, ni puede en modo alguno estimarse como enajenación de bienes nacionales, ni tuvo lugar en virtud de las leyes de desamortización, puesto que es muy anterior a las que pasieron en estado de venta los bienes propios de los pueblos, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que llevando los adquirentes de los arbolados más del año y día en posesión pacífica de los mismos, no han podido ser desposeídos por un acuerdo de la Administración, sin ser antes vencidos en el correspondiente juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de estas cuestiones:

3.º Que en los contratos relativos a los bienes de propios proceden las corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas, y las facultades de las autoridades superiores, en el orden gerárquico respecto a este punto están limitadas a la Inspección y vigilancia en la gestión de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad judicial y lo acordado. Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en virtud de una denuncia de los

individuos que formaban la Junta de montes de Gor, se instruyeron en el referido Juzgado diligencias criminales contra don Plácido Fernandez Padial, por haber rozado atochas, enebros y toda clase de monte bajo en el sitio del Rincon de los Reyes, para quemar unas caleras, causando daños de consideración:

Que en el Gobierno de la provincia se había instruido expediente a instancia de D. Joaquin Agrela, como representante de D. Ramon Estruch, contratista de algunos trozos de la carretera de Granada a Murcia, a fin de que se obligara al Alcalde de Gor a permitirle el uso de leñas de los montes del pueblo, para cocer las cales y ladrillos que se hubieran de emplear en las obras de fábrica de la carretera:

Que el Gobernador ordenó al Alcalde de Gor que permitiera al contratista el uso de leñas, del mismo modo que a los vecinos, y sabedor de la causa criminal que se seguía a Fernandez Padial, encargado de las obras de la carretera, ofició al Juzgado para que suspendiera todo procedimiento hasta que se resolviera el expediente instruido en el Gobierno:

Que el Juzgado pidió al Alcalde de Gor que le informase a quien pertenecían los montes de aquella villa, y éste contestó que desde el año de 1818 en que fueron declarados de propiedad particular, los estuvieron poseyendo sus dueños, hasta que, por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1863, se declaró que se tuvieran por de común aprovechamiento y excluidos de las ventas, sin perjuicio de que los poseedores pudieran usar de su derecho en los Tribunales competentes:

Que después de varias contestaciones entre el Gobernador y el Juez sobre la unión a los autos de algunos documentos, acordó este suspender la causa hasta que el Gobernador resolviera, y puesto en conocimiento de la Audiencia de Granada, mandó el Juez continuar al proceso con arreglo a derecho, a no ser que por el Gobernador se le denunciara la competencia:

Que recibida indagatoria a Fernandez Padial y practicadas diligencias en busca de su principal, el contratista Don Ramon Estruch, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador, en el cual le requería de inhibición, accediendo a instancias del representante de Estruch, y fundándose en los números segundos de los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los

REAL ORDEN.

Sanidad.—Negociado 1.º

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) á las varias gestiones que de diversas provincias existen en este Ministerio, pidiendo por distintas razones que se les exima del cumplimiento del arreglo de partidos médicos aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864; considerando al propio tiempo que si bien muchas de ellas no son aceptables por fundarse en motivos poco justificados, hay algunas sin embargo muy dignas de estudio por estar basadas en dificultades casi insuperables, y consistentes, ya en la situacion topográfica de muchos pueblos, ya en la económica, ó ya por fin en contratos verificados con anterioridad; y con objeto finalmente de dar tiempo al concienzudo exámen de estos importantes incidentes, [para que el dia en que se ponga en ejercicio este reglamento, se hayan tenido presentes los nuevos intereses que han nacido de su publicacion, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se aplaze para el 1.º de Enero del año próximo de 1866, la época en que ha de empezar á regir, en lugar del 1.º de Julio próximo que se habia determinado; encargando á V. S., por último, que procure hasta dicha fecha de 1.º de Enero ir subordinando todos los contratos entre titulares y Ayuntamientos á lo prevenido en el citado reglamento. Es igualmente la voluntad de S. M. que considere V. S. reproducida la orden de 16 de Noviembre de 1864, inserta en la Gaceta del mismo dia, con la sola variante de la fecha que se cita en el cuerpo de dicha Real resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—Gonzalez Brabo, Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bernabé Monforte, y en su representacion el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada: sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Diciembre de 1862 que exceptuó de la desamortizacion la casa-venta de Piqueras:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa Venta de Piqueras, y la Hermandad de las 13 villas de Lumbreras, Villoslados etc. solicitaron en 18 de Julio de 1855 que se excluyeran de la venta ciertos terrenos, más una casa-venta que servia de casa municipal y audiencia, y para celebrar las juntas municipales; y la Junta provincial de Ventas, de conformidad con los dictámenes de la Diputacion provincial y Promotor fiscal de Hacienda, expuso que era procedente la excepcion solicitada y dispuso que se remitiese este expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que habiéndose dejado en suspenso este expediente, algun tiempo despues se vendió la expresada casa-venta de Pique-

artículos 145, 146 y 173 de las Ordenanzas de montes, y en la Real orden de 26 de Junio de 1863, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862 que exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes de determinada especie arbórea:

Visto el art. 145 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, que castiga con multas toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, junco, yerbas, hojas verdes y secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otras frutas silvestres ó semillas de arbolados.

Visto el art. 146 de las mismas Ordenanzas, segun el cual en caso de haber en estos mismos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1865, segun la cual se halla vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes; y el Código penal rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que bien sean los montes de propiedad particular, ó de aprovechamiento comun, la extraccion de leña que motiva el juicio criminal puede constituir un delito ó falta, que solo debe apreciar el Juzgado ordinario, porque no hay ley que reserve á la Administracion el castigo de estos abusos:

2.º Que ninguna cuestion previa administrativa hay en este juicio, y el Juzgado está en posesion de todos los datos para calificar el hecho de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Don Justo Estéban y Don Andrés Navajas, Cura y Beneficiado de la parroquia de Navarret, como patronos de las capellanías y obras pías fundadas por doña Ana Maria de Céspedes y Gamarra en 1687, presentaron demanda ejecutiva contra D. José Alber, vecino de aquella villa, para el pago de 162 rs. vn. de réditos vencidos de un censo reservativo de 1.800 reales de capital, por cuya suma se vendió en 1706 una casa perteneciente á las referidas capellanías y obras pías:

Que despachada ejecucion y ocurridos varios incidentes, el demandado se opuso alegando que el censo de que se trataba le habia sido redimido por la Hacienda pública en 17 de Abril de 1865, segun la carta de pago que presentó al Juzgado:

Que con la demanda se presentó la escritura de venta á censo reservativo y dos de reconocimiento del mismo censo en 1777 y 1851, y en el término de prueba se trajo á los autos la fundacion de las capellanías y obras pías:

Que el Juez dictó sentencia de remate, fundándose en el reconocimiento del censo y en que la obra pia era un patronato de sangre, y las capellanías mere legas; y por tanto estaba exceptuado el censo de que se trataba de las leyes de desamortizacion:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por D. José Alber, fué admitida, primero en ámbos efectos, y despues solo en el devolutivo por haber afianzado el actor, y en tal estado se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, á instancia de Alber, de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el incidente y conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que el censo cuyos réditos se reclamaban pertenecia á un patronato de sangre exceptuado por las leyes de la desamortizacion, en que no es un censo de que se haya incautado la Hacienda, y en que se trata de un juicio ejecutivo entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo de la provincia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

Que la cuestion que en el juicio ejecutivo se versa, envuelve la de validez ó nulidad de la redencion otorgada por el Estado del censo sobre que se litiga, la cual corresponde, segun el citado art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 á la junta de ventas, pues que se trata de declarar si debió incluirse ó no en la desamortizacion el censo cuyas pensiones se reclaman:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ras, en remate público celebrado en 25 y 26 de Abril de 1859, á D. Bernabé Monforte, y en su consecuencia los 13 pueblos de la Hermandad solicitaron nuevamente en 19 de Mayo del mismo año la excepcion de la venta de la expresada casa-venta, por ser de utilidad pública; puesto que además de servir para que celebrasen sus Juntas los mismos pueblos, se arrendaba á fin de conservar con su producto el indicado edificio y una ermita contigua al mismo, imponiendo siempre como obligaciones del contrato la de dar posada á los transeuntes, tocar la campana de la ermita los dias que por la nieve y vientos puedan extraviarse los pasajeros en el puerto de Piqueras, muy inmediato al expresado edificio, y dar abrigo caso necesario á las ganaderías que especialmente en verano pastan en aquellas alturas.

Que por no haberse presentado esta solicitud formalizada por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de las 13 villas de la Hermandad de Pineda, ni haber acompañado el acuerdo ó acta en que constase la resolucion tomada por estas, reprodujo la pretension citada D. Dionisio Pinillos, Regidor del Ayuntamiento de Villoslados, en nombre de la citada Hermandad, autorizado para ello competente-mente:

Que pedido informe sobre el título de propiedad de aquellos terrenos á los referidos pueblos, manifestaron estos que habiéndose perdido el archivo de la Hermandad en tiempo de la guerra civil, no podian presentar documento alguno; pero que fundaban la propiedad de aquellas fincas en la posesion continuada; y acompañaron en corroboracion de lo que decian un testimonio de dos sentencias de vista y otra de revista, dictadas por la Chancilleria de Valladolid, por las que se declaraba á los expresados pueblos con derecho á la casa-venta en cuestion; y una informacion en la que cuatro testigos declararon que la venta de Piqueras era y habia sido siempre propiedad de las 13 villas que tenia la obligacion de dar hospedaje á los viajeros y asilo á todas las personas que por allí transitasen; que en la cita la casa celebraban sus Juntas las 13 villas para la formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y tratar del mejor gobierno de los intereses de los mismos que se llamaba venta de Piqueras porque era el único edificio que al pié del puerto del mismo nombre servia de asilo á los transeuntes; pero que era la verdadera y única casa de Ayuntamiento de la Hermandad:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con los dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, al que se consultó por no hallarse reunida la Diputacion, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 10 de Julio de 1860, fué de parecer que se exceptuase de la venta la casa-venta de Piqueras.

Que la Diputacion provincial, á la que se pidió informe por decreto de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fué del parecer de la Junta provincial:

Que remitido el expediente á la expresada Direccion de conformidad con la Asesoría general, se dió traslado de él al comprador de la finca, D. Bernabé Monforte, quien en 22 de Setiembre de 1861, negó la personalidad del reclamante; y puesto el hecho en conocimiento del apoderado de la Hermandad, este expuso que si firmó la solicitud en nombre de los 13 pueblos, fué porque estaba autorizado para ello:

Que la Junta superior de Ventas, en sesion de 12 de Noviembre de 1862, de conformidad con la Direccion y Asesoría general, declaró exenta de la venta la casa-venta de Piqueras, y en tres de Diciembre del mismo año se dictó Real orden por la que, aprobando el referido acuerdo, con arreglo al párrafo primero del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se resol-

la nulidad de la venta de la referida casa, indemnizando al comprador.

Vista la demanda por el Licenciado don Mariano Santiago Carbonell, presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Mayo de 1862, solicitando la nulidad ó cuando menos la revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito que el mismo presentó en 18 de Febrero del mismo año, ampliando la demanda:

Visto el presentado por mi Fiscal, contestando á la demanda, en el que pide la absolucion de la misma y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el de 19 de Setiembre siguiente, en el que pide la parte demandante que se reciba este pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso declarando no haber lugar á la prueba solicitada:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y el primero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun los cuales corresponde á la Administracion la venta de los bienes nacionales y fincas del Estado, y al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones relativas á su validez:

Visto el núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por el cual se exceptuarán de la venta en la misma ordenada los edificios destinados al servicio público:

Considerando, en cuanto á la nulidad propuesta en la demanda, que la Real orden reclamada no rescindió la enajenacion de la finca subastada por el demandante, sino que se limitó á declarar que no debió haberse vendido, lo cual es propio y exclusivo de la Administracion con arreglo á las disposiciones mencionadas:

Considerando que al hacer aquella declaracion no se ha decidido ni ha sido necesario decidir ninguna cuestion de propiedad ni de reivindicacion, sino únicamente si la finca vendida era ó no de las exceptuadas por la ley:

Considerando que ántes de decidirse este punto se citó al demandante, que solo opuso la falta de personalidad del reclamante de la excepcion; personalidad legalmente acreditada en el expediente:

Considerando, en cuanto al fondo de la

cuestion y á la justicia de lo declarado por la Administracion, que los datos reunidos no permitian dudar que la casa-venta de Piqueras es un edificio destinado al servicio público, ya como refugio de los viajeros y pastores en los fuertes temporales, ya principalmente por ser el punto de reunion de los Ayuntamientos y representantes de las 13 villas de la Hermandad para tratar los asuntos procomunales; por lo cual se solicitó su excepcion ántes de que se procediera á enajenarla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en confirmar la Real orden de 5 de Diciembre de 1862, origen de la demanda.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. D. que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 579.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística con fecha 8

del actual tuvo á bien nombrar á D. Victor Arrievita, para la plaza de auxiliar-escribiente de esta Seccion.

Lo que se anuncia en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Instrucción de 21 de Enero último.

Logroño 20 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 581.

Hallándose vacante la plaza de Secretario Contador de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia en esta capital por fallecimiento de D. Antonio Prado, que la desempeñaba se hace público por medio de este Periódico oficial para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno de Provincia en término de quince dias pasados los cuales se remitirán á la Diputacion Provincial las que se hubiesen presentado, para que formule la correspondiente propuesta segun se dispone en Real orden de 10 de Mayo último, Logroño 23 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas ocurridas en el mes de Abril próximo pasado, en las Nominas de Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1856.

Reales vn.

A L T A S .
Retirados de Guerra.
Soldado. Mieres Miraballes

Emilio, con 10 rs. al mes, por Real orden de 27 de Mayo de 1863. Percibe por la paga de este mes 10

B A J A S .

Retirados de Guerra.

Teniente Coronel. D. José Romero y Dorado, con 1.350 reales al mes, por Real orden de 16 de Julio de 1853; lo es por haber fallecido el 10 de Abril próximo pasado. 1350

Sargento 1.º Francisco Sacristan y Azofra, con 155 rs. al mes; por Real orden de 18 de Agosto de 1841; lo es por haber fallecido el 27 de Abril último. 155

Cabo 1.º Luis Crespo Gomez, con 50 rs. al mes, por Real orden de 7 de Febrero de 1837; lo es por traslacion de su pago á Santander. 50

Soldado. José Cobos La Cruz con 30 rs. al mes, por Real orden de 15 de Setiembre de 1837; lo es por haber fallecido en 27 de Abril último. 30

Id. Manuel Luque y Gomez, con 30 rs. al mes, por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, lo es por haber fallecido en 1.º de Abril último. 30

Cesantes.

D. Nicolás Artacho y Pascual, Administrador de Estancadas de Nágera, clasificado por la Junta de Clases pasivas de 26 de Abril de 1854, con 1.500 reales anuales, lo es por haber fallecido el 28 de Abril último. 125

Logroño 21 de Junio de 1865.—Antonio de Luna.

NUMERO 580.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las subastas celebradas el 14 de Mayo último y 4 del corriente, las fincas cuyas procedencias y demás particulares se manifiestan á continuacion de este anuncio, esta Administracion ha dispuesto convocar la 5.ª con la rebaja de la 5.ª parte del tipo que sirvió para la primera segun está prevenido por Instrucción para el Domingo 2 de Julio próximo á las 12 de su mañana, la cual tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina para las que radican en esta poblacion y las restantes en sus respectivas Alcaldias. Los arriendos se verificarán bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administracion.

Clase de las fincas.	SITUACION.	PUEBLOS.	Corporacion de que proceden.	Nombre del último arrendatario.	Renta que satisfacía.	Importe de la rebaja de la 5.ª parte.	Id. de la renta por que sale á subasta.
Edificio de S. Bartolomé.	Plazuela de S. Bartolomé.	Logroño.	Cabildo de Palacio.	D. Patricio Hernandez.	2.000	400	1.600
Una casa.	Calle de Herrerías núm. 22.	Id.	Capellania de Zarate.	Feliciano Rubio.	700	140	560
Otra id.	Id. de la Cuesta núm. 4.	Navarrete.	Monjas de Entrena.	Pio Sierra.	132	26,50	105,50
Una bodega.	Pago.	Lardero.	Cabildo de Lardero.	Raimundo Diez.	40	8	32

Pliego de condiciones.

- 1.ª Que este arriendo no tendrá efecto ni valor alguno sin que recaiga la aprobacion que corresponda.
- 2.ª Que el arriendo ha de durar 2 años que darán principio el dia 24 del corriente mes.
- 3.ª Que el arrendatario ha de pagar anticipadamente la renta de un trimestre si el tipo que sirve para la subasta escudiese de 500 reales y en caso contrario por anualidades vencidas.
- 4.ª Que ha de conservar la finca en la misma forma y buen estado en que hoy se halla, y no podrá subarrendarla toda ó parte de ella, sin que proceda el consentimiento de la Administracion.
- 5.ª Que en el caso de que por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenase el edificio objeto de este arriendo, ha de sugetarse á lo que para estos casos determinan las Instrucciones.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1855, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes en las provincias siguientes.

REALES VN.

ZARAGOZA.

- La de Egea de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de. . . 4.480
- La de Pina con. 4.400
- La de Mallen con. 4.200

LOGROÑO.

- La de Cervera del rio Alhama, dotada con. 6.000
- Las de Antol y Cenicero, dotadas cada una de ellas con. . . 5.000

Además del sueldo disfrutará los Maestros habitacion decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, las que tendrán presente para la admision de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos, á las expresadas juntas, dentro de treinta dias, contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden. Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NOTA. Los documentos que se han de acompañar á la instancia son los siguientes.

Fé de bautismo en que conste haber cumplido el aspirante 24 años.

Copia del titulo, si lo hubiere, y en su defecto de la certificacion que acredite su aptitud para desempeñar escuelas.

Hoja de servicios.

Fé de casado, si lo fuere, y certificacion de hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa del mismo, ú otra persona de su familia si fuere viudo ó soltero.

Certificacion de buena conducta moral y religiosa.

NUMERO 575.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion en las que tendrán lugar en el próximo mes de Julio en esta provincia y en la de Logroño las escuelas de niños y niñas vacantes hoy, y las que queden sin proveer del concurso extraordinario pendiente.

REALES VN.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

- La elemental completa de niños de Torres de Berrellen, dotada con el sueldo anual de. . . 5.140
- La de igual clase de niñas de Biel, dotada con. 2.320
- La id. de Monegrillo, en. 2.240
- La id. de Paracuellos de la Rivera, dotada con. 2.200

PROVINCIA DE LOGROÑO.

- La elemental de niños y de Patronato de Rabanera, dotada únicamente con casa y. 3.000

Además del sueldo los Maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones á dichas escuelas y á las que vacasen dentro de los treinta dias señalados para la admision de expedientes

tendrán lugar en las referidas dos provincias en los dias que designen las respectivas Juntas de Instruccion pública.

Los maestros que aspiren á dichas escuelas y reúnan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí, acompañando certificacion que justifique en forma su buena conducta moral y religiosa, copia de su titulo y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de treinta dias que principiarán á correr desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que á instancia del procurador de este Juzgado don Meliton Pancorbo, como apoderado de doña Maria del Pilar Crespo, vecina de Madrid, se sacan á pública subasta en la sala de audiencias del mismo, el dia veinte y siete del corriente mes y su hora de las once de la mañana, los géneros y efectos de comercio de D. Pedro Salazar, de esta vecindad, para con el producto de su importe hacer pago á dicha señora de la cantidad de siete cientos ochenta y seis reales que es en deberle, procedente del alquiler de una tienda de la pertenencia de la misma; en la inteligencia que serán preferidas las proposiciones que se hicieren á todos los efectos á la vez ó á mayor cantidad de los mismos. El que quisiere enterrarse por menor de dichos géneros y efectos y su tasacion, puede hacerlo en la escribania del infrascripto escribano. Así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el expediente ejecutivo promovido por dicho procurador Pancorbo, que pende en este Juzgado.

Dado en Logroño á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Félix Martínez.

AVENCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Almarza 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Ramon Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Lardero 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Jalon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Bañares 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Hormilleja 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Ayala.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Ocon 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Alguacil.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Darca 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, José García.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Soto de Cameros 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Campo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Villarejo 19 de Junio de 1865.—El Alcalde, Santiago Hormilla.

Se recuerda á los Sres. suscritores de el Porvenir de las familias, cuyas pólizas comprenden los números del 6.592 al 57.498 y forman la 4.^a asociacion, que en fin del corriente mes espira el plazo concedido para remitir á la Direccion general las justificaciones de existencia de los asegurados. Logroño 17 de Junio de 1865.—El Subdirector, Juan Garcia de Araoz.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, á razon del 3% anual, sin perjuicio de la beneficacion que ademas obtengan, pueden presentarse, si gustan, á cobrarlos desde el dia 1.^o de Julio próximo, en la oficina de la Subdireccion en el Establecimiento de Baños de Arnedillo.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden tambien presentar al cobro, el cupon del semestre citado, desde el expresado dia 1.^o de Julio en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto.

Baños de Arnedillo 20 de Junio de 1865.—El Subdirector, Felipe Martinez de Pinos.

Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berlot, óptico, discípulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, templado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas; id. cristal de color de humo de Londres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados. Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantómetros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, gra-

duadores de aguardiente, vinos, mostos acidos y legias. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viage, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaño, buen surtido de estereoscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteos.

Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán suman este baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 520 rs. id. cóncavos con el mismo armazon 540 rs., con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs., con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 54, en Portales. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

En el Establecimiento de la viuda de Soto é hijos sito en Logroño, calle Mayor, número 157, acaba de recibirse de las mejores fabricas de Paris, un magnífico surtido de espejos, tanto por el trabajo de escultura y decorado de los mismos, cuanto por la naturalidad de sus lunas, los que se dan á precio de fábrica.

En el mismo Establecimiento se encuentra variacion en objetos concernientes á ebanisteria perfectamente trabajados y concluidos.

Dedicándose dichos Sres. á la espendicion del ramo de Sanguija las pone al propio tiempo en conocimiento del público, un género purificado y garantizado el que dá á los precios siguientes:

- Del peso de 4 libras el millar á 380 rs.
- Id. id. el ciento á 40 reales.
- Id. de 3 libras el millar á 340 reales.
- Id. de id. id. el ciento á 35 reales.

NOTA. La casa recibe toda clase de encargos y comisiones para el extranjero.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.
Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.